



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **097** -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **23 MAR 2018**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 674309 de fecha 05 de febrero de 2018 en Setenta (070) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **don Luis ROJAS HUARIPAUCAR**, contra la Resolución Directoral Regional N°. 003294-2017-GR/GRDS-DREA-DR de fecha 26 de diciembre de 2017, y Opinión Legal N°. 019-2018-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003294-2017-GR/GRDS-DREA-DR de fecha 26 de diciembre de 2017, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud del recurrente **don Luis ROJAS HUARIPAUCAR**, sobre regularización y reconocimiento del pago de devengados por concepto de bonificación especial por preparación de clases y bonificación adicional por desempeño de cargo, al no haber sido cuestionada en su momento procesal quedando firme en atención del artículo 212º de la Ley N°. 27444. Contradiciendo en todas sus partes la recurrida resolución interpuso el presente recurso impugnativo materia de apelación, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y se declare fundada su petición argumentando que le asiste el derecho al Pago de los Devengados de la indicada Bonificación y se disponga a la autoridad educativa la emisión de nueva resolución, reconociendo el pago de los devengados desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 26 de noviembre del año 2012, en que fue derogado la Ley del Profesorado, recalculando con el 35% de su remuneración total o íntegra, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48º de la Ley N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212, y el artículo 210º del Reglamento de la



Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED, por ser un derecho adquirido, reconocido e irrenunciable, por ser cesante del Régimen Pensionario del Decreto Ley N°. 20530, y al amparo del artículo 26°, numeral 2) de la Constitución Política del Estado; asimismo, el artículo 43° del Reglamento de la Ley N°. 25212 que se refiere a la citada Carta Magna. Además indica, que existe jurisprudencias de la máxima Instancia Jurisdiccional como la emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Recurso de CASACIÓN N°. 6871-2013-Lambayeque de fecha 23 de abril del 2015, entre otros argumentos esgrimidos en su recurso; por lo que solicita la revocatoria de la recurrida y se declare fundada su petición;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendido sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. De conformidad al artículo 209° de la Ley N°. 27444, concordante con el artículo 218° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, el apelante interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 219° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple materia de la presente;

Que, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...). El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"*. Desde la dación del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, en el Sector Educación se viene pagando la bonificación Especial mensual, la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación del 30% sobre la Remuneración Total Permanente, para el caso de personal docente y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el artículo 8° literal a) y el artículo 10° de la Ley N°. 24029 y su modificatoria Ley N°. 25212 de la Ley del Profesorado;

Que, al respecto, se debe tener en consideración que el **Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado de manera favorable respecto a la aplicación del cálculo de dicho beneficio tomando como base la remuneración total y/o íntegra** que el profesor perciba de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley acotada, concordante con el artículo 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED; y no la remuneración total permanente a la cual hace referencia el artículo 10° del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM; asimismo, el **Tribunal del Servicio Civil amparó tal pretensión a través de la Resolución N°. 03870-2012-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA, así como la Casación N°. 15925-2014-Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, establecen de forma clara que el beneficio reclamado por preparación**



de clases y evaluaciones se otorga sobre la base de la remuneración íntegra y/o total;

Que, por tanto, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular las **CASACIONES: (N°. 4018-2012-AYACUCHO y N°. 06359-2012-AYACUCHO)**, precisan que la percepción o el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación (BONESP), tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues, sólo corresponde a los docentes en actividad, por lo que en su condición de cesante que ostenta el impugnante, no estaría cumpliendo con la condición legal de compensación del desempeño, no existiendo amparo legal a la pretensión del recurrente;

Que, consiguientemente, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01572-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 06 de junio de 2017, reconoce como devengados (Vía Crédito Interno), el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 35% de su Remuneración y/o Pensión Total o Integra a favor de **don Luis ROJAS HUARIPAUCAR**, a partir del 21 de mayo de 1990 (fecha de entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212 y el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED), al 16 de mayo de 2000, (día anterior a su Restitución de Nivel F-3, como Especialista en Educación II, por Resolución Directoral Regional N°. 01701 del 16 de julio de 2010). Por tanto, únicamente le corresponde percibir al administrado el monto diferencial de la referida bonificación desde la fecha en que dicha ley entró en vigencia hasta el 16 de mayo de 2000;

Que, es de precisar, que mediante el numeral 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral Regional N°. 01701 de fecha 16 de julio de 2010, el recurrente **Luis ROJAS HUARIPACUAR**, ha sido Restituido en el Nivel Remunerativo F-3, (por ejecución de la Resolución Presidencial Regional N°. 259-2000-CTAR-AYAC/PE del 17 de mayo de 2000), percibiendo mensualmente en aplicación del Decreto de Urgencia N°. 034-94 el monto de **S/. 370.00 Soles**; consecuentemente, el pago mensual del BONESP de S/ 31.08 soles, le corresponde solo desde la dación de la Ley N°. 25212 hasta la fecha de su Restitución de Nivel Remunerativo F-3; teniendo en cuenta que a partir del 17 de mayo de 2000, ya no desempeñaba las funciones de docente sino las funciones administrativas de Director del Nivel Remunerativo F-3 de la Escala 01 del Decreto Supremo N°. 951-91-PCM;

Que, con relación al pago de la BONESP que el administrado viene percibiendo mensualmente plasmado en sus boletas de pago de remuneración mensual, la misma Corte Suprema de Justicia a través de la **CASACIONES: (N°. 4018-2012-AYACUCHO y N°. 06359-2012-AYACUCHO)** ha precisado "(...) **Sin embargo, estando a que la demandante viene percibiendo, la acota bonificación en aplicación del Principio de Intangibilidad de las remuneraciones, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando, desde su fecha de cese, hasta la actualidad, pero sin el reajuste del mismo. ---**". Por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no contiene causales de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N°. 27444; en consecuencia, deviene en infundado la pretensión promovida por el recurrente, teniendo en consideración lo expuesto y estando a los principios de la legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de



la Ley N°. 27444, modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272 y el Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **don Luis ROJAS HUARIPAUCAR**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003294-2017-GR/GRDS-DREA-DR de fecha 26 de diciembre de 2017; consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todo sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art. 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE

